

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CARMEN TORRES RIVERA

Apelante

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY; ASOCIACIÓN  
DE CONDÓMINES  
CONDOMINIO THE  
EXECUTIVE; y P&P ALL  
MANAGEMENT CORP.

Apelados

KLAN202300668

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2017CV02513

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

Compareció ante nosotros mediante recurso de apelación Carmen Torres Rivera (apelante), para solicitar la revisión de una sentencia enmendada emitida el 26 de junio de 2023 y notificada el 27 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (Instancia o foro primario). En su recurso, presentado el 31 de julio de 2023, la apelante expuso lo siguiente en cuanto a la notificación del recurso:

“Certifico: Que habré de notificar copia de esta Apelación a: Lcda. Kilmaris Maldonado Pérez a kimaldonado@universalpr.com”

La parte apelada (apelados) presentó el 9 de agosto de 2023 *Moción de Desestimación de Recurso de Apelación por Falta de Jurisdicción*. Mediante una resolución dictada el 11 de agosto de 2023 le ordenamos a la parte Apelante replicar y esta ha comparecido.

La apelante, por conducto de su abogado expone que la notificación a la otra parte se realizó por correo electrónico, el mismo día que se presentó el Recurso, presentación que se efectuó mediante el buzón externo de horario extendido, pero esa notificación se realizó minutos antes de presentarse el recurso por el método antes indicado. Surge de los documentos en los autos del caso, que la parte apelante decide presentar el recurso el último día permitido para ello. Lo presentan el 31 de julio de 2023 a las 10:37 PM. Dicha parte envió el recurso a la parte apelada, por correo electrónico a las 10:12 PM, sin que estuviera sellado ni indicaba la fecha y hora de su presentación. Ello no está en controversia.

La notificación al foro primario se realizó conforme lo permite el Reglamento de este Tribunal.

Veamos las normas aplicables a esta situación fáctica y procesal.

### **I.**

Para que podamos revisar cualquier recurso apelativo, es necesario que la parte promovente cumpla con las disposiciones de nuestro Reglamento. En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019); *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares, en las cuales tal flexibilidad está plenamente justificada. *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130.

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso.

*Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Recordemos que para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado, lo cual a su vez nos permite ejercer responsablemente nuestra función revisora.

Como parte de los requisitos para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, las Reglas 13 y 14 de nuestro Reglamento exigen, entre otras cosas, que el recurso presentado se notifique tanto a las partes como al foro primario. En lo pertinente a ello, la notificación de un recurso de apelación debe cumplir con lo siguiente:

### **Regla 13. Término para presentar la apelación**

...

#### **(B) Notificación a las partes.**

**(1) Cuando se hará.** La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

**(2) Como se hará.** La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujetos a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La notificación por correo se remitirá a los abogados(as) de las partes **o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a)**, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la

parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de este(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo.

...

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de la partes, de no estar representada por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al Tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

...

#### **Regla 14. Presentación y notificación**

...

**(B)** De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, **la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación** debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes** a la presentación del escrito de apelación. **Este término será de cumplimiento estricto.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B) y 14 (B).

Según ha expresado el Tribunal Supremo, el motivo por el cual el Tribunal de Primera Instancia ha de ser notificado de la presentación de una apelación se debe a que la presentación de tal recurso tiene el importante efecto de paralizar los procedimientos a nivel de instancia. *Acevedo Álvarez v. E.L.A.*, 150 DPR 866, 874 (2000).

Aparte de lo anterior, la Regla 15 del mencionado cuerpo reglamentario requiere que se certifique en el propio recurso de apelación el método utilizado para realizar la notificación. La firma del abogado o parte constituirá certificación suficiente de que la notificación fue efectuada en la fecha y manera informada. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 69 (B).

Todos los requisitos antes mencionados son de estricto cumplimiento, por lo que un tribunal únicamente puede excusar su cumplimiento tardío si la parte que requiere la prórroga o que actúa fuera de término presenta **justa causa** por la cual no pudo cumplir con el referido término. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393 (2015); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). De este modo, los foros apelativos no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto de forma automática, sino que “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra* (énfasis en el original); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). Es decir, los tribunales pueden permitir la observancia tardía de un requisito de cumplimiento estricto **cuando se demuestra la justa causa para ello**. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*.

Ahora bien, la causa justificada para el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto debe demostrarse con explicaciones concretas, **debidamente evidenciadas**, que le permitan al tribunal determinar que la tardanza se debió a alguna **circunstancia especial**. *Íd.*, págs. 253-254. Por tanto, el tribunal ante el cual se solicita la prórroga de este término debe evaluar si “...en efecto existe justa causa para la dilación, y...[si] la parte interesada [ha] **acredit[ado] de manera adecuada** la justa causa”. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).<sup>1</sup> (Énfasis suplido). Véase también *Toro Rivera v. ELA*, *supra*. Consecuentemente, el requisito de justa causa debe ser

---

<sup>1</sup> Citando a *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

demostrado con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).<sup>2</sup> De no acreditarse la justa causa para el incumplimiento con dicho término, carecemos de discreción para prorrogar el término y atender la petición. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

## II.

Según adelantamos, en este caso la apelante admite que la notificación a la otra parte la hizo poco antes de presentar el recurso, por correo electrónico. También notificó por correo ordinario el recurso sin que la página inicial tuviera el ponche de haberse radicado y lo que expresa la apelante como justificación para ello, es que se subsana esa omisión cuando el Tribunal emite su Resolución inicial en el recurso días después de la presentación del mismo.

El trámite seguido en la presentación del recurso el último día de los términos, fuera del horario regular, a través del buzón externo de horario extendido, con total omisión al concepto de estricto cumplimiento no cumple con la reglamentación de notificación adecuada.

En este punto precisa hacernos eco de las expresiones recientes de nuestro Tribunal Supremo en torno a este tema:

Desde hace casi un siglo este Tribunal ha venido advirtiendo a los abogados las consecuencias de incumplir con los requisitos reglamentarios de este Foro. Hemos dicho que si bien “este Tribunal ha ejercitado su discreción con benévola tendencia, eso no significa que se haya derogado el Reglamento”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 91.<sup>3</sup>

En dicha opinión nuestro más alto foro hizo un llamado específico a la clase togada de que es un deber acreditar la justa

---

<sup>2</sup> Citando a *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 132 (1998); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc.*, *supra*; *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665 (1998).

<sup>3</sup> Citas omitidas.

causa para el incumplimiento de requisitos de cumplimiento estricto, **incluso antes que un tribunal lo requiera**. Íd., pág. 96. El echar a un lado este deber interfiere con la revisión judicial, pues no podemos revisar responsablemente los recursos que no han sido perfeccionados conforme a nuestro Reglamento. Íd. Si bien reconocemos el innegable derecho estatutario que tiene todo ciudadano a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por tribunales inferiores, tal derecho “queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo”. *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378 (2015).

### III.

Ante el incumplimiento de los requisitos esenciales para perfeccionar el recurso instado, desestimamos el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones